



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1138**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

14 JUN 2021

VISTOS:

El Doc. 116323-2021, Exp. 85194-2021, de fecha 06 de mayo del 2021, presentado por Soraida Epifanía Espinoza Villanueva, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 787-2021-MPH-GPEyT, el INFORME N° 162 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC. y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 787-2021-MPH-GPEyT, argumentando que, del análisis de los fundamentos por los cuales se declaró improcedente mi descargo, no se ha tenido en cuenta que la infracción por la que se nos ha sancionado con clausura temporal, es decir el código GPEyT.29, que se impone a los establecimientos de giros especiales por carecer de licencia municipal de funcionamiento, se ha trabajado en una intervención abusiva de parte del personal fiscalizador, ya que el lugar constituye el domicilio real de la recurrente, y si bien el día de la intervención se hallaron objetos como sillas y sillones, así como la presencia de 22 personas, en realidad se trataba de una reunión familiar, que no quiso ser aceptada, ni dejada en la parte de observaciones de la papeleta impuesta, razón por la que me negué a suscribir la recepción de la misma, así como el acta de fiscalización y retención de mis bienes inmuebles, lo cual si bien no señale tales situaciones en mi descargo, fue por recomendación precisamente de los mismos trabajadores abusivos que nos intervinieron, con tal de no reconocer el actuar abusivo que nos infraccionaron, limitándose de una apreciación subjetiva y abusiva, sin tener en cuenta las explicaciones que nos encontrábamos en una reunión familiar, por lo que a efectos de una nueva reevaluación y/o apreciación con justicia y equidad, es necesario reiterar con el presente recurso, sobre los términos de mi descargo y ampliar con otros fundamentos, para lo cual debemos narrar los hechos desde cuando se iniciaron y el devenir de un posible abuso de autoridad con la impugnada en caso de su confirmatoria. Se debe tener en cuenta que el predio infraccionado se trata de un local antiguo en cuyo interior hacemos vivienda común presencial, la suscrita y otros familiares que precisamente eran quienes se encontraban el día de la intervención, donde departíamos con motivo de una reunión familiar, sin faltar el respeto ni escándalos de ningún tipo, y que en dicha condición hemos venido departiendo sin ningún inconveniente, hasta el momento de la llegada de los fiscalizadores, quienes en todo momento de manera prepotente, empezaron a gritar a voz en cuello, que mi predio al estar con la presencia de varias personas entre damas y varones, venía funcionando como night club, lo cual nos opusimos a tal apreciación, manifestando que nos encontrábamos en una reunión familiar, negándose a entender y hacer constar tal realidad, y que al haberse impuesto la papeleta de carecer de licencia de funcionamiento, constituye un evidente abuso de autoridad e incumplimiento de funciones de parte de los funcionarios que la impusieron y ahora la pretenden convalidar con la reconsiderada, situación de abuso que debe resarcirse disponiendo su nulidad, por cuanto las viviendas y predios donde viven las personas no quieren contar con licencia de funcionamiento para vivir.





Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0787-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Ica Antigua N° 1546-Huancayo, esto por la infracción PIA N° 007387, "por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0865-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: RECTIFICAR DE OFICIO, los errores materiales de la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 787-2021-MPH/GPEyT de fecha 20 de abril del 2021, emitido a favor de doña SORAIDA EPIFANIA ESPINOZA VILLANUEVA, en los siguientes términos:

1.- Primer considerando de la parte considerativa:

DICE: "Que el artículo 49° (...) La sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios"

DEBE DECIR: "Que el artículo 49° (...) la sanción de clausura será definitiva de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, en el presente caso se trata de un giro especial que le corresponde el Código GPEyT. 29"

2.- Séptimo considerando de la parte considerativa:

DICE: "Que el Reglamento (...) complementaria la CLAUSURA TEMPORAL (...)"

DEBE DECIR: "Que el Reglamento (...) complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA (...)"

2.- Parte resolutive:

Artículo Primero:

DICE: "CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios"

DEBE DECIR: "CLAUSURAR DEFINITIVA"

Artículo Segundo:

DICE: "Encargar (...) el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal"

DEBE DECIR: "Encargar (...) el procedimiento de ejecución coactiva de CLAUSURA DEFINITIVA".

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1070-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: RECTIFICAR DE OFICIO, los errores materiales de la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 865-2021-MPH/GPEyT de fecha 04 de mayo del 2021, emitido a favor de doña SORAIDA EPIFANIA ESPINOZA VILLANUEVA, de la siguiente manera y en los siguientes términos:

1.- SEGUNDA NUMERACION DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE : "2.- Parte resolutive...."

DEBE DECIR: "3.- Parte resolutive...."

2.- SEGUNDA NUMERACION DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

DICE: "Artículo Primero (...) DEBE DECIR: CLAUSURAR DEFINITIVA"

DEBE DECIR: "Artículo Primero (...) DEBE DECIR: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro NIGHT CLUB, ubicado en el Jr. Ica Antigua N° 1546-Huancayo, regentado por doña SORAIDA EPIFANIA ESPINOZA VILLANUEVA".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0787-2021-MPH/GPEyT., de fecha 20 de abril del 2021, que resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro NIGHT CLUB, ubicado en el Jr. Ica antigua N° 1546-Huancayo, RECTIFICADO MEDIANTE Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0865-2021-MPH/GPEyT, de fecha 04 de mayo del 2021, RECTIFICADO MEDIANTE Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01070-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 de mayo del 2021 CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directo indirectos del establecimiento comercial de giro NIGHT CLUB.





ubicado en Jr. Ica Antigua N° 1546-Huancayo. Conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”, en ese sentido, la recurrente menciona ser vivienda el espacio ocupado y que solo eran reunión familiar; En las tomas fotográficas y video ofrecido por parte del fiscalizador José Joel Sopan Ponce se puede evidenciar que al interior del local se encontró una barra en donde expende diferentes licores (cerveza, licores preparados, OLD TIMES), sillones bipersonales y mesas de centro acondicionados para la atención como NIGHT CLUB, gran cantidad de personas que se encontraron al interior del local quienes venían consumiendo licores preparados. En el Informe N° 058-2021-MPH/GPEyT/UF, comunica que al interior del local se encontró 22 personas, entre ellas a 09 féminas quienes trabajaban como damas de compañía y 13 varones quienes consumían licores preparados con música alto volumen, hecho que comprueba el acto al transgredir las normas municipales al venir funcionando como NIGHT CLUB.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

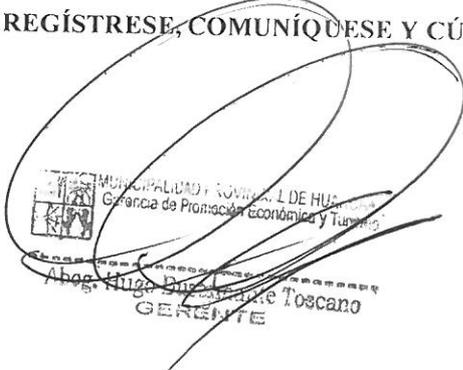
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por Soraida Epifania Espinoza Villanueva en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 787-2021-MPH-GPEyT, **RECTIFICADO** mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 865-2021-MPH-GPEyT, **RECTIFICADO** mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1070-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Enrique Toscano
GERENTE